



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

FECHA 28 de agosto de 2014

MIEMBROS

HUMBERTO CARDOZO VARGAS
Delegado del Gobernador

HERNANDO ALVARADO SERRATO
Director Departamento Administrativo Jurídico

LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR
Secretario de Hacienda

CARLOS ALBERTO MARTIN SALINAS
Secretario General

MARTHA MEDINA RIVAS
Secretaria de Educación

INVITADOS ESPECIALES MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO (AUSENTE)

ORDEN DEL DIA:

- 1.-Verificación del quórum.
- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales:
 - 2.1.- MYRIAM NELCY VILLARREAL
 - 2.2.- ALBINO CANGREJO JAVELA
 - 2.3.- GABRIEL ARCANGEL AMAYA SUAREZ Y OTROS.
 - 2.4.- JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ FERNANDO JIMENEZ ROA
 - 2.5.- INDUSTRIA DE LICORES GLOBAL S.A. LICORSA.
 - 2.6.- CONSORCIO BC - 3000
- 3.-VARIOS
- 4.-RECOMENDACIONES

DESARROLLO

Siendo las 2:30 p.m. del 28 de agosto de 2014 se da inicio al Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria, y se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

HUMBERTO CARDOZO VARGAS, quien ordenó dar lectura al orden del día, Acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

1.-Verificación del quórum.

El presidente del Comité hace el llamado, se constata y manifiesta la existencia del quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión, por el resto de integrantes. Por lo tanto ordenó continuar el orden del día, siendo aprobado por los miembros permanentes, que la Jefe de Control Interno quien se excusó por escrito, por estar atendiendo otros asuntos a su cargo. Acto seguido se dio inicio a la continuación del orden del día así:

2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:

2.1.- MYRIAM NELCY VILLARREAL

CUANTIA: \$50.000.000

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. La convocante MYRIAM NELCY VILLARREAL se vinculó como auxiliar de enfermería código 555 grado 05 al servicio de la Secretaria De Educación Departamental Del Huila en el Colegio Nacional Misael Perdomo Borrero de Gigante (H), mediante Decreto 0273 del día 01 de marzo de 2000.
2. Mediante acta de posesión No. 443 del 19 de mayo de 2009, la señora Miryam Nelcy tomo posesión del cargo como auxiliar administrativa código 407, grado 15, adscrita a la I.E JORGE VILLAMIR ORTEGA DEL MUNICIPIO DE GIGANTE (H).
3. Mediante cartas del 12 de junio de 2012 suscritas por la convocante y dirigidas a LIDIA AYA AYA, jefe de personal de las Secretaria De Educación Departamental, GLADYS CANACUE MEDINA (etc.), Cielo González Villa Gobernadora Del Departamento del Huila, se les puso en conocimiento las constancias medicas que aquejaban a la convocante desde el año 2003, todas ellas debidamente recibidas el 12 de junio de 2012.
4. Mediante Decreto No. 844 del 15 de junio de 2012 suscrito por la Secretaria De Educación Y La Gobernadora Del Huila, se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora MYRIAM NELCY VILLARREAL, quien para esa fecha devengaba un salario de \$1.267.655.
5. mediante derecho de petición radicado del 20 de agosto de 2013 suscrito por la convocante y dirigido a la SECRETARIA De Educación Del Departamento Del Huila, se solicita



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa o el reintegro, junto con los dineros dejados de percibir desde el momento d que fue desvinculada hasta su reintegro, con ocasión de la expedición del Decreto 844 de 2012 y de la Resolución 517 de 2012.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA YUSTRES

Es importante comenzar por traer a colación el pronunciamiento realizado por la Secretaria de Educación, el cual afirmo en oficio con radicación de salida No. 2013RE10527 1-10 de octubre de 2013, que a la terminación del nombramiento en provisionalidad no se encontraba en el historial laboral soporte alguno de incapacidad medica, hecho que lo reafirma la convocante en el numeral quinto de la solicitud de conciliación al señalar "una posible enfermedad laboral", demostrando que a la fecha del 14 y 27 de junio, hecho posterior a la terminación de la relación laboral, no había certeza de alguna enfermedad de tipo profesional.

Aunado a lo anterior, está debidamente motivado el acto administrativo que declara la terminación del nombramiento en provisionalidad, toda vez que este nombramiento estaba sujeto a la condición de su permanencia hasta tanto se proveía el cargo de manera definitiva, el cual se produjo como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la señora ROSA QUINTERO AVILA, quien adquirió el derecho por concurso abierto realizado por la entidad competente, esto es, se dio cumplimiento a la condición de la cual dependía su nombramiento.

De acuerdo a la parte motiva del Decreto expedido por la Gobernación del Huila, se evidencia claramente que la argumentación es admisible, toda vez que el acto administrativo está sujeto al principio de legalidad, pues la decisión está fundamentada en la ley 909 de 2004 , que dispone que la provisionalidad o encargo es "mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa".

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR teniendo en cuenta que la parte motiva de decreto del cual se pretende la nulidad está debidamente motivado, toda vez las actuaciones administrativas están sujetas al principio de legalidad, pues la decisión está fundamentada en la ley 909 de 2004 , que dispone que la provisionalidad o encargo es "mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa", por lo que los argumentos son validados para dar por terminados el nombramiento en provisionalidad, no habiendo lugar a acceder a las pretensiones

DECISIÓN:



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que la parte motiva de decreto del cual se pretende la nulidad está debidamente motivado, toda vez las actuaciones administrativas están sujetas al principio de legalidad, pues la decisión está fundamentada en la ley 909 de 2004 , que dispone que la provisionalidad o encargo es "mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa", por lo que los argumentos son validados para dar por terminados el nombramiento en provisionalidad, no habiendo lugar a acceder a las pretensiones.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO, según formato único de gestión de comité de conciliación - FUGCC, Concepto 2, NO "POR LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO" Y "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO".

2.2.- ALBINO CANGREJO JAVELA

CUANTIA: \$6.000.000

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. Solicita la revocatoria o nulidad del acto administrativo complejo que contiene el fallo de primera contenido en la Resolución No. 010 de 2011, de fecha 21 de noviembre del mismo año, proferida por la oficina de control interno disciplinario de la gobernación del Huila y el fallo de segunda instancia contenido en la Resolución 046 de 2014, de fecha 05 de febrero de 2014, notificado personalmente el 03 de marzo de 2014, dentro del expediente disciplinario No. 2009-0004, mediante el cual se declaro responsabilidad disciplinara al señor ALBINO CANGREJO JAVELA por la falta grave a titulo de dolo contenida en el núm. 1 del 35 del Código disciplinario único, a titulo de culpa grave y en la modalidad de autor (no especificado en el fallos sancionatorios) imponiéndose como sanción disciplinaria, la suspensión en el ejercicio del cargo por el termino de dos meses, e inhabilidad especial por el de 45 día.
2. Existen vicios de legalidad, falencias sustanciales y adjetivas que invalidan en el proceso disciplinario y los actos cuestionado, por constituir violaciones al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, de acuerdo a lo siguiente:



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

- a. Alega que el operador jurídico actuó de forma discrecional en la adecuación típica de la conducta de los servidores (...) que prohíbe la interpretación extensiva de los procesos quien configuraran las faltas disciplinarias.
- b. No se valoro ni se tuvo en cuenta la condición especial de mi representado, bajo la incapacidad surgida, derivada del accidente de trabajo que lo obligo a separarse del cargo de Rector de la Institución, situación que de tajo, situación que de tajo lo enerva de de cualquier posibilidad de responsabilidad disciplinaria respectos de los hechos materia de reproche, como quiera que hay ruptura del deber funcional frente a la ilicitud disciplinaria objeto de sanción.
- c. No valoro, ni se tuvo en cuenta en el estudio de los hechos, la capacidad real y efectiva de los funcionarios responsables, de quienes el disciplinador exige el deber de vigilancia, control y cuidado de los recursos deliberadamente desviados de las arcas de la institución educativa, ello sería predicable, en un escenario y en la medida, que estos hubiesen ingresado a la tenencia, posesión y aprehensión material de los funcionarios responsables, cuando, la realidad misma y develada en la investigación, es que los recursos nunca ingresaron a las arcas o cuentas de la entidad, precisamente de los recursos.
- d. Las actuaciones del poderdante, se dirigieron a conjurar la situación presentada, con miras a restablecer los recursos indebidamente apropiados por el funcionario responsable de ello, sin afectar deberes funcionales, o mejor aún, la conducta de mi prohijado, no puede extenderse a las orbitas de la responsabilidad objetiva, por el simple hecho, de ser el rector de la Institución Educativa.
- e. Valoración de pruebas inexistentes o nulas de pleno derecho, porque no se comunico al actor o a su Defensor, la práctica de algunas pruebas (visita especial y testimonial), ni se lo corrió traslado.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA YUSTRES

En consideración a las conclusiones esbozadas por la Oficina De Control Interno Disciplinario de la Gobernación del Huila, en el cual, expuso que "se actuó conforme a Derecho y que si bien es cierto existieron falencias en el recaudo de algunas pruebas dentro de termino fue decretado de oficio nulidad sobre la actuaciones viciadas y se subsano el proceso Disciplinario".

Con lo anterior, queda desvirtuado los hechos y pretensiones solicitado por la parte convocante.

Anexo el oficio enviado por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación del Huila por medio del cual se pronuncia respecto de los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación.

RECOMENDACIÓN

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que la Oficina De Control Interno Disciplinario de la Gobernación del Huila, en el cual, expuso que "se actuó conforme a Derecho y que si bien es cierto existieron falencias en el recaudo de algunas pruebas dentro de termino fue decretado de oficio nulidad sobre la actuaciones viciadas y se subsano el proceso Disciplinario". Con lo anterior, queda desvirtuado los hechos y pretensiones solicitado por la parte convocante.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO, según formato único de gestión de comité de conciliación - FUGCC, Concepto 2, NO "POR LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO" Y "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO".

2.3.- GABRIEL ARCÁNGEL AMAYA SUAREZ Y OTROS

CUANTIA:

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. los hechos datan del 24 de agosto de 2012, cuando los jóvenes JUAN CAMILO AMAYA OCHOA Y FAIBER DAVID RIVERA GONZÁLEZ, transaban sobre la vía que conduce de Tesalia a Iquira, en una motocicleta marza Suzuki placa MEQ-08B, conducida por la primera víctima y como parrillero el segundo mencionado.
2. Por la misma vía, transitaba el vehículo marca Ford Explorer, cabinado, placas CJA-183, DE Cota Cundinamarca; conducido por el patrullero de la policía nacional, EDWIN YAMEL ALFONSO MORA, transportando en misión oficial, al diputado de la Asamblea Departamental del Huila, LUIS CARLOS ANAYA TORO.
3. En el kilometro 5+800 de la vía referenciada, el vehículo al servicio oficial; invadió el carril contrario, impacta de frente la motocicleta en la cual se transportaban los jóvenes JUAN CAMILO AMAYA OCHOA Y FAIBER DAVID RIVERA GONZÁLEZ.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

4. Como resultado del accidente violento por imprudencia, negligencia e impericia del conductor del vehículo al servicio oficial del Diputado LUIS CARLOS ANAYA TORO, se produce la muerte instantánea del joven JUAN CAMILO AMAYA OCHOA, y quedando gravemente herido el joven FAIBER DAVID RIVERA GONZALEZ, quien es conducido al Hospital Hernando Moncaleano de Neiva, por la gravedad de las lesiones falleciendo igualmente el día 30 de agosto de 2012, ante la imposibilidad de tratar medicamente los traumas sufridos.

5. Del informe de la autoridad de tránsito y del plano topográfico del accidente se visualiza una absoluta imprudencia del patrullero de la policía nacional, EDWIN YAMEL ALFONSO MORA, al encontrarse invadido en forma irresponsable e imprudente el carril contrario, siendo esta la casusa eficiente del accidente de tránsito y por ende la causa de la muerte la pérdida de la vida de los familiares de mis representados; sin que exista justificación alguna que permita concluir que la desviación del vehículo sucedió por causa extraña o ajena al conductor.

6. Numeral 15. El departamento del Huila-Asamblea Departamental, como entidad de derecho público tiene el deber constitucional de garantizar la vida, honra y bienes de los ciudadanos Colombiano, por tanto era necesario asignar un vehículo al honorable diputado que cumpliera con las condiciones de seguridad requeridas para este tipo de desplazamiento así mismo se ha debido designar por el ente territorial un conductor con exclusividad al servicio del diputado, por ser un funcionario público perteneciente a esta entidad. la omisión del Departamento del Huila-Asamblea Departamental es clara; en el sentido que omitió como garante de la seguridad de diputado, tomar todas las medidas necesarias para que su tránsito se efectuara en condiciones seguras dignas de un personaje como el referenciado en los hechos de la presente convocatoria, que sin lugar a duda de haberse tomado dichas medidas, como la asignación de un vehículo oficial y un conductor con la experticia requerida para este tipo de labores, no hubiera ocurrido el desafortunado suceso en el que pierden la vida dos jóvenes potenciales profesionales de la agronomía y sistemas en la región.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA YUSTRES

Los hechos esbozados por el convocante tienen supuestas pruebas que no fueron aportadas en traslado de solicitud de conciliación que allegaron a la Gobernación de Huila, ante estas circunstancias, es imposible valorar la certeza o la verdad de los hechos enunciados.

En razón a lo anterior, al no existir pruebas no hay lugar a conciliar el caso bajo análisis.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR teniendo en cuenta de que no existen pruebas que den certeza a los hechos y pretensiones enunciado por la parte convocante.

Página 7



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **ABSTENERSE DE ADOPTAR DECISION EN EL ASUNTO**, toda vez que el Departamento del Huila no recibió junto a la solicitud de conciliación las pruebas que anuncia el documento, es decir, que no existe traslado de las pruebas con la solicitud de conciliación radicada en esta entidad, lo que impide materialmente adoptar decisión al respecto.

2.4.- JUAN CAMILO SILVA RODRÍGUZ, FERNANDO JIMENEZ ROA e INGECON S.A,
Integrantes de la Unión Temporal San Agustín 2.012

CUANTIA: \$2.500.000.000.00=

HECHOS Y PRETENSIONES:

HECHOS 1, 2 y 4: relaciona el apoderado de los convocantes las fechas de publicación, apertura y adjudicación de la Licitación Pública SVLPOP007 – 11 la cual tiene por objeto: "CONSTRUCCIÓN DE VÍA EN PAVIMENTO FLÉXIBLE DE LA VÍA SAN AGUSTÍN-OBANDO ENTRE EL TRAMO PR 5+100 AL PR 8+700 Y DEL PR 10+000 AL PR 11+600 DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, DEPARTAMENTO DEL HUILA".

HECHO 3: Se informa sobre la participación en calidad de proponente de la Unión Temporal San Agustín 2.012 en el proceso licitatorio SVLPOP007 – 11.

HECHO 5: relaciona fecha de celebración del contrato No. 775 de 2.011 "CONSTRUCCIÓN DE VÍA EN PAVIMENTO FLÉXIBLE DE LA VÍA SAN AGUSTÍN-OBANDO ENTRE EL TRAMO PR 5+100 AL PR 8+700 Y DEL PR 10+000 AL PR 11+600 DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN, DEPARTAMENTO DEL HUILA".

HECHOS 6, 7 y 8: Relaciona las fechas de suscripción de acta de inicio, acta de suspensión No. 1 y acta de reiniciación No. 1.

HECHO 9: El 14 de noviembre de 2.012 se suscribe acta de justificación de adición en plazo y creación de nuevos ítems, la cual es el soporte del Adicional No. 1 en plazo y creación de nuevos ítems de fecha 23 de noviembre de 2.012.

HECHOS 10 y 11: No es correcto lo consignado en cuanto a: "la Gobernación del Departamento del Huila en la estructuración del proyecto de obra planificó y determinó que debía extraerse el material pétreo para la construcción de la misma de la quebrada Matanza, ubicada a 5 km. de las



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

obras", pues al consultar los análisis de precios unitarios elaborados por los Ingenieros Representantes de la Gobernación del Huila y del INVIAS, para soportar el presupuesto del proyecto objeto de la licitación SVLPOP007 – 11, se puede establecer que los ítems correspondientes a la estructura del pavimento, es decir sub base granular, base granular y mezcla densa en caliente MDC-2 contemplan un transporte de 20,00 km.

Adicionalmente, consultando los estudios y diseños (volumen VI estudios geotécnicos para diseño de pavimentos) realizados por INVIAS, se desvirtúa lo afirmado por el apoderado en el HECHO 11: "...en los estudios realizados (página 16) se dictamina expresamente que la fuente de materiales para la ejecución de la obra SAN AGUSTÍN – ESTRECHO – OBANDO debe ser el río MATANZAS". A continuación transcribo exactamente lo consignado en los estudios y diseños realizados por el INVIAS, en la página 16, en la cual se establece claramente como fuente principal de materiales al río Guachicos:

ESTUDIO DE FUENTES DE MATERIALES

Se examinaron fuentes de materiales de cantera y aluviales con las que se cuenta en el área de influencia de los municipios de Pitalito y San Agustín, las cuales se utilizarán para suministrar subbases y bases granulares, y para la producción de mezclas asfálticas y concretos. La ubicación y características de los materiales rocosos de cada fuente estudiada se presentan y discuten a continuación:

6.1 FUENTES DE LOS RÍOS GUACHICOS Y MATANZAS

La fuente del río Guachicos se localiza al sur del municipio de Pitalito; se trata de una playa aluvial de la que es posible explotar cantos rodados de origen ígneo y metamórfico para trituración; por su parte la fuente Matanzas se localiza en la margen izquierda de la carretera Pitalito San Agustín, siendo posible la extracción de material transportado de río, incluyendo arenas.

De acuerdo con la información preliminar recopilada, los agregados que se explotan en las fuentes mencionadas presentan los siguientes pesos específicos promedio:

- Arenas del río Guachicos (Pasa N° 4) 2.56
- Gravas del río Guachicos (Retenido en N° 4) 2.72
- Llenante del río Matanzas 2.64

La misma información acopiada incluye los resultados del diseño Marshall utilizado para la pavimentación de la Variante Pitalito, empleando los agregados de las fuentes mencionadas; la dosificación empleada en dicho diseño corresponde a un 32% de triturado, a 48% de arena, ambos procedentes de la fuente del río Guachicos, y un 20% de filler de Matanzas.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

De acuerdo con los resultados de las pruebas efectuadas por el Contratista para la ejecución del diseño Marshall, la mezcla obtenida exhibió las siguientes características:

- Contenido Óptimo de Asfalto: 6.0%
- Peso Unitario: 2.26 gr/cm³
- Estabilidad: 1001 Kg.
- Flujo: 2.40 mm
- Vacíos en Mezcla Total: 5.04%
- Vacíos en Agregados Minerales: 19.1%

Considerando los parámetros de resistencia de la mezcla asfáltica es posible indicar que los agregados de las fuentes consideradas permiten obtener concretos bituminosos que se adaptan a las exigencias de las Especificaciones Generales de Construcción de carreteras del Instituto Nacional de Vías

HECHO 12: se establece claramente en el análisis de los HECHOS 10 y 11, que aunque el río MATANZAS es la fuente más cercana al proyecto, no se exigía que los materiales debían obtenerse en este sitio para la construcción de las obras.

HECHO 13: Informa que una vez legalizado el contrato, la UNIÓN TEMPORAL SAN AGUSTÍN 2012 empezó a realizar los trámites para la consecución de materiales en el río Matanzas.

Al respecto es importante consignar que esta es una obligación del contratista, claramente estipulada en el contrato en su CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: CONSECUCIÓN DE MATERIALES: EL CONTRATISTA se obliga a acreditar el pago de regalías de materiales y minerales extraídos por la ejecución de la obra, así como la procedencia lícita de ellos, en cumplimiento del Código de Minas, Ley 685 de 2001 y artículos 332 y 360 de la Constitución Política de Colombia.

HECHO 14: Informa sobre la expedición por parte de la Agencia Nacional Minera de Resolución mediante la cual se concede autorización temporal para explotación de materiales hasta el 07 de septiembre de 2.012, la cual fue notificada al Contratista el 29 de agosto de 2.012.

HECHO 15: Refiere que al tener sólo 8 días (los comprendidos entre el 29 de agosto y el 07 de septiembre de 2.012) para obtener la licencia ambiental y explotar los materiales, se requirió solicitar prórroga a la autorización temporal expedida por la Agencia Nacional Minera.

HECHO 16: Ante la solicitud de prórroga, la Agencia Nacional Minera, con fecha 24 de octubre de 2.012 la otorga hasta el 01 de diciembre de 2.012.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

HECHO 17: Informa que no fue posible la extracción de materiales en la fuente MATANZAS por oposición de la comunidad vecina de la zona. Argumenta adicionalmente, que la fuente no ha podido ser utilizada durante 3 años y que esto era de conocimiento de la Gobernación del Huila y el INVIAS, ya que en contratos anteriores no se había podido extraer material por el mismo inconveniente.

Ante esta afirmación es importante aclarar que ésta no es cierta, pues durante la ejecución del Contrato No. 936 de 2.009, ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL Y MEJORAMIENTO DEL CORREDOR VIAL ISNOS-PALETARÁ-POPAYÁN, SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL PR 109+373 AL PR 93+115, DEPARTAMENTO DEL HUILA, se obtuvieron materiales de las fuentes MATANZAS Y REMOLINOS para la ejecución del proyecto.

HECHO 18: Informa que la UNIÓN TEMPORAL en búsqueda de un nuevo punto para obtención de los materiales solicita a la Agencia Nacional Minera autorización temporal para la explotación de materiales sobre el río Magdalena, Sector Remolino, la cual es concedida el 10 de julio de 2.012 hasta el 07 de septiembre de 2.012, pero sólo notificada el 29 de agosto de 2.012, teniéndose el mismo inconveniente de contar con tan sólo 8 días para obtener la licencia ambiental y explotar los materiales.

HECHO 19: Informa que mediante comunicación escrita de 29 de agosto de 2.012 y radicada el 30 de agosto de 2.012, la Unión Temporal anexa certificado expedido por la Gobernación en donde se informa sobre volúmenes de material requeridos para la ejecución de la obra y responsabiliza a la Agencia Nacional Minera sobre la demora y la no obtención de la Licencia de explotación solicitada.

HECHO 20: Informa que el día 26 de diciembre de 2.012 se suscribe adicional No. 2 en plazo y creación de nuevos ítems. El plazo adicional de 90 días calendario se definió para que la UNIÓN TEMPORAL contara con tiempo suficiente para gestionar nuevamente los respectivos permisos frente a las entidades mineras y ambientales ya que los títulos mineros temporales y ambientales solo los otorgan por el plazo del contrato, motivo principal que ocasionó el estancamiento de la obra.

HECHO 21: refiere la diligencia de la Unión Temporal en los trámites para la obtención de las licencias mineras para la explotación de materiales necesarios para la ejecución de las obras.

Ante lo referido, se reitera la obligación del Contratista en atención a la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: CONSECUCIÓN DE MATERIALES: EI CONTRATISTA se obliga a acreditar el pago de regalías de materiales y minerales extraídos por la ejecución de la obra, así como la procedencia lícita de ellos, en cumplimiento del Código de Minas, Ley 685 de 2001 y artículos 332 y 360 de la Constitución Política de Colombia.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

HECHO 22: informa sobre la consulta elevada ante la CAM por parte del Representante Legal de la Unión Temporal sobre fuentes de materiales que cuenten con licencia ambiental vigente en el Departamento del Huila y refiere fuente ubicada en la vereda la Escalereta en el municipio del Agrado, ubicada a 110 km. de la obra.

Ante este hecho es importante recordar la suscripción del adicional No. 2 en plazo y creación de nuevos ítems de fecha 26 de diciembre de 2.012. El plazo adicional de 90 días calendario se definió para que la UNIÓN TEMPORAL contara con tiempo suficiente para gestionar nuevamente los respectivos permisos frente a las entidades mineras y ambientales, en cumplimiento de su obligación correspondiente a la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: CONSECUCIÓN DE MATERIALES.

HECHO 23: afirma el apoderado que la Gobernación del Huila había estimado la obtención de materiales en la Quebrada Matanzas o en el río Magdalena, sector Remolinos, por lo que destino dineros para transporte de materiales a 5,00 km. de la obra. Además refiere inconvenientes para la obtención de licencia de explotación minera en estas fuentes que hicieron necesario y obligaron al contratista, asumiendo los costos a transportar el material desde el municipio del Agrado a una distancia de 110 km de la obra.

Reitero la incorrección de esta afirmación, teniendo como soporte el análisis realizado de los HECHOS 10 y 11, con respecto al transporte de los materiales.

Aunque el Contratista pueda tener inconvenientes para la obtención de los permisos de explotación, debe superarlos, y para tal fin la Administración Departamental a través del adicional No. 2 en plazo y creación de nuevos ítems le entregó un plazo suficiente para realizar los trámites requeridos gestionando nuevamente los respectivos permisos frente a las entidades mineras y ambientales. Por lo que se puede deducir, el Contratista no realizó estos trámites, sino que determinó de manera unilateral, sin orden de la Administración Departamental ni la Interventoría, realizar un acarreo de materiales desde un lugar muy distante del sitio de obra, para posteriormente, como está ocurriendo en el momento elevar una reclamación ante la Administración Departamental.

Cabe destacar que sobre el río Magdalena, sector Remolinos del municipio de Isnos, distante del proyecto, aproximadamente 18 km. existía el material para la ejecución del proyecto y sólo bastaba con realizar nuevamente los trámites ante la Agencia Nacional Minera para su consecución.

Además me permito informar que para el proyecto ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL Y MEJORAMIENTO DEL CORREDOR VIAL ISNOS-PALETARÁ-POPAYÁN, SECTOR COMPRENDIDO ENTRE EL PR 109+373 AL PR 93+115, DEPARTAMENTO DEL HUILA, también desarrollado por el Departamento, la mayoría de materiales utilizados en su



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

ejecución se obtuvieron sobre el río Magdalena, sector Remolinos del municipio de Isnos y al igual que en este caso, se presentaron demoras e inconvenientes con los trámites de autorización temporal para explotación de materiales de playa ante la Agencia Nacional Minera, pero no por esto el contratista cesó en su empeño de obtenerlos.

HECHOS 24 y 25: informa sobre las fechas y causas de las actas de suspensión No. 2 y de reiniciación No. 2.

HECHO 26: informa sobre la liquidación del contrato No. 775 de 2.011, la cual se llevo a cabo el día 15 de septiembre de 2.013, (la terminación de las obras se dio en el mes de mayo de 2.013) y menciona las salvedades dejadas por la Unión Temporal San Agustín 2.012 en dicha acta, las cuales corresponden a:

- Derecho a reclamar por sobre acarreos.
- Derecho a reclamar por Stand by y mayor permanencia de maquinaria.
- Derecho a reclamar por la no actualización de precios de los materiales.
- Derecho a reclamar intereses bancarios.

Al respecto se debe precisar lo siguiente:

-Derecho a reclamar por sobre acarreos: tal como se informa en el análisis del HECHO 23: "Aunque el Contratista pueda tener inconvenientes para la obtención de los permisos de explotación, debe superarlos, y para tal fin la Administración Departamental a través del adicional No. 2 en plazo y creación de nuevos ítems le entregó un plazo suficiente para realizar los trámites requeridos gestionando nuevamente los respectivos permisos frente a las entidades mineras y ambientales. Por lo que se puede deducir, el Contratista no realizó estos trámites, sino que determinó de manera unilateral, sin orden de la Administración Departamental ni la Interventoría, realizar un acarreo de materiales desde un lugar muy distante del sitio de obra".

-Derecho a reclamar por Stand by y mayor permanencia de maquinaria: teniendo en cuenta que el contratista informa al Departamento inconvenientes para el cumplimiento de la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: CONSECUCIÓN DE MATERIALES, de su contrato, y para tal efecto solicita plazo adicional para cumplir con la ejecución de las obras propias del contrato, y que esta situación sólo es su responsabilidad, se acordó entre las partes, durante la suscripción de los adicionales No. 1 y No. 2 y con el objeto de evitar precisamente este tipo de reclamaciones, consignar lo siguiente:

ADICIONAL No. 1 EN PLAZO Y CREACIÓN DE NUEVOS ITEMS (23 de noviembre de 2.012), CLÁUSULA SEGUNDA: PARÁGRAFO: se aclara que la presente adición en tiempo no afecta la ecuación económica por la mayor permanencia en el frente de obra.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

ADICIONAL No. 2 EN PLAZO Y CREACIÓN DE NUEVOS ITEMS (26 de diciembre de 2.012), CLÁUSULA SEGUNDA: PARÁGRAFO: se aclara que las adiciones, modificaciones, ajustes de obra y plazos que se originen del presente adicional no afectan la ecuación contractual por mayor permanencia en la obra y variaciones de precios unitarios dentro del mercado.

-Derecho a reclamar por la no actualización de precios de los materiales: el contrato no prevé actualización de precios, por lo cual los valores unitarios no son modificables y no se puede afectar la ecuación contractual.

El Adicional No. 2 (26 de diciembre de 2.012) lo establece claramente: CLÁUSULA SEGUNDA: PARÁGRAFO: se aclara que las adiciones, modificaciones, ajustes de obra y plazos que se originen del presente adicional no afectan la ecuación contractual por mayor permanencia en la obra y variaciones de precios unitarios dentro del mercado.

HECHO 27: refiere El cumplimiento del contratista en la ejecución de la obra, su entrega a satisfacción y la liquidación de la misma.

HECHOS 28 y 29: informa sobre presentación de Derecho de petición solicitando reconocimiento económico y la negativa de la Gobernación del Huila a reconocer sus pretensiones.

Por todo lo expuesto, considero que no le asiste razón a los convocantes y su apoderado en la reclamación pretendida, cuando la Administración Departamental, ante las solicitudes de plazo adicional elevadas por el contratista por la dificultad para cumplir con la obligación plasmada en la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: CONSECUCIÓN DE MATERIALES, de su contrato, actuó de manera solidaria y adecuada buscando que se cumpliera con la ejecución de la obra.

RECOMENDACIÓN

Por las anteriores consideraciones, mi recomendación es NO conciliar teniendo en cuenta que la Administración Departamental, ante las solicitudes de plazo adicional elevadas por el contratista por la dificultad para cumplir con la obligación plasmada en la CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: CONSECUCIÓN DE MATERIALES, de su contrato, actuó de manera solidaria y adecuada buscando que se cumpliera con la ejecución de la obra.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que al consultar los análisis de precios unitarios elaborados por los Ingenieros



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

Representantes de la Gobernación del Huila y del INVIAS, para soportar el presupuesto del proyecto objeto de la licitación SVLPOP007 – 11, se puede establecer que los ítems correspondientes a la estructura del pavimento, es decir sub base granular, base granular y mezcla densa en caliente MDC-2 contemplan un transporte de **20,00 km**. Sumado a lo anterior es de precisar que el Departamento del Huila no le exigió al contratista obtener materiales de ubicación alguna, en tanto que el contratista según la relación contractual estaba en la libertad de elegir de donde obtener los materiales que requería para la obra, pues como se evidencia en el ESTUDIO DE FUENTES DE MATERIALES, el contratista contaba con distintas fuentes de materiales, que no superaban un acarreo o transporte superior a **20,00 km**.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO, según formato único de gestión de comité de conciliación - FUGCC, Concepto 2, NO "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO".

2.5.- INDUSTRIA DE LICORES GLOBAL S.A. LICORSA

CUANTIA: VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.000)

HECHOS Y PRETENSIONES:

Los fundamentos que plantea la parte convocante: Mediante Resolución No. 819 del 30 de diciembre de 2013, se ordenó la apertura del proceso de licitación pública SHLPCO019-13 cuyo objeto fue: Contratar bajo la modalidad de concesión de la producción, distribución y venta del Aguardiente Doble Anís en el territorio del Departamento del Huila, la cual se otorga por parte del departamento en su condición de titular del monopolio de licores destilados en el departamento. El día 30 de diciembre de 2013, se publicó en el SECOP, el pliego de condiciones. A la licitación pública concurrieron como oferentes los siguientes: Unión temporal Doble Anís, representada por el Señor Carlos Alberto Mesa Reales y conformada por la Empresa de Licores de Cundinamarca y la firma Escobar & Arias SAS. Departamento de Antioquia, representado por el señor Fernando Restrepo Restrepo, delegado del señor Gobernador Sergio Fajardo Valderrama, Industria de Licores Global S.A. LICORSA, representada por el señor Orlando Rojas Bustos, y la Unión Temporal San Agustín, representada legalmente por la señora Martha Zulay Chaves Coronado e integrada por la Industria Licorera de Caldas y la firma Furel S.A. Mediante Resolución 026 de 2014 se designó el comité evaluador. El 17 de febrero de 2014 se publicó el informe de evaluación



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

de las propuestas ,teniendo en cuenta los requisitos habilitantes y la asignación de puntaje. El informe de evaluación otorgó primer lugar de elegibilidad al Departamento de Antioquia, asignándole puntaje total de 100 puntos. El segundo lugar se le asignó a la Industria de Licores Global S.A. LICORSA, con un puntaje total de 93.1 puntos y consideró inhábiles a los otros dos oferentes. Acorde con lo dispuesto en el pliego de condiciones se corrió traslado de la evaluación realizada por la entidad y se recibieron las observaciones que sobre la misma realizaron cada uno de los proponentes. Estas observaciones fueron respondidas y dadas a conocer el 10 de marzo de 2014, a través del SECOP por publicación que se hiciera a las siete y seis minutos de la noche , ya vencida la hora legal , con ostensible modificación de la evaluación inicial, por cuanto descalificó e inhabilitó a LICORSA , sin que requiriera esta para aportar documentos , ni fijara oportunidad para contradecir o para presentar aclaraciones. A las nueve de la mañana del día 11 de marzo de 2014 (inmediato al de la publicación se dio apertura a la audiencia de adjudicación del proceso de licitación pública SHLPCO019, dentro de la cual se reiteraron observaciones y se hicieron otras por parte de los oferentes.

De lo debatido en la audiencia la administración modificó la evaluación inicialmente realizada, considerando que el único proponente hábil y, por ende, con derecho a asignación de puntaje era el Departamento de Antioquia.

Con fundamento en el resultado de la Audiencia, mediante Resolución No. 031 de 2014 por la cual se adjudica el proceso de licitación pública SHLPCO019-13 el Secretario de Hacienda del Departamento del Huila, resolvió:

Artículo Primero: Adjudicar el proceso de licitación pública SHLPC0019-13, cuyo objeto es: "Contratar bajo la modalidad de concesión de (sic) la producción, distribución y venta del Aguardiente Doble Anís en el territorio del Departamento del Huila, la cual se otorga por parte del departamento en su condición de titular del monopolio de licores destilados en el departamento", al Departamento de Antioquia — Fábrica de Licores de Antioquía, representado legalmente por FERNANDO RESTREPO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.086.721 de Medellín, por cumplir con todas y cada una de las exigencias estipuladas en el pliego de condiciones, por un valor equivalente al 18%, sobre el precio de venta de cada botella de AGUARDIENTE DOBLE ANIS de 750 ml o su equivalente en las demás presentaciones, conforme a las especificaciones técnicas, precios, condiciones, plazos, requisitos y demás aspectos establecidos en la propuesta presentada y en el pliego de condiciones de la licitación pública.

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE LICORSA S.A. A SER ADJUDICATARIA.

. El día 3 de febrero de 2014 la firma INDUSTRIA DE LICORES GLOBAL S.A. - LICORSA, presentó oferta dentro del proceso de licitación pública SHLPCOo19-13.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

El comité evaluador designado mediante Resolución N° 026 de 2014 procedió a evaluar las propuestas presentadas, incluida la presentada por LICORSA S.A, obteniendo para ésta el siguiente resultado:

- i) La evaluación jurídica, realizada por la Dra. Marilin Conde Garzón, determinó que LICORSA S.A. cumplió con los requisitos jurídicos exigidos en el pliego, por lo tanto se encontraba habilitado jurídicamente. (Informe jurídico, fls. 6, 7y 1o.)
- ii) La evaluación financiera, realizada por el Sr. Ramiro Díaz, dictaminó que LICORSA cumplió, también, con los requisitos financieros estipulados en el pliego. (Informe técnico, fl. 2.)
- iii) La verificación de la experiencia, tanto general como específica, de LICORSA fue catalogada como cumple, como quiera que se ajustaba a los pliegos de condiciones.
- iv) La evaluación del plan de comercialización de la propuesta, que era un requisito técnico, también fue considerado como cumple, por la Sra. Berenice Sterling Manrique, encargada de la evaluación de los requisitos técnicos y de experiencia.

De acuerdo con el informe de consolidación de requisitos habilitantes y documentos de acreditación, se catalogó la propuesta de Licorsa S.A como hábil y por lo tanto con derecho a asignación de puntajes.

Teniendo en cuenta que sólo las propuestas presentadas por el Departamento de Antioquia y LICORSA fueron consideradas como hábiles, se le asignó el puntaje a LICORSA de acuerdo al pliego de condiciones de la siguiente manera:

INDUSTRIA DE LICORES GLOBAL S.A.

FACTOR	PUNTOS
Económico	58.1
Técnico de calidad	30.0
Incentivo a la producción	5.0
Sur A	93.1

La propuesta del Departamento de Antioquia, obtuvo un total de 100 puntos.

De la evaluación realizada se corrió traslado a los oferentes, para que presentaran observaciones.

El Departamento de Antioquia presentó observaciones a la calificación realizada a LICORSA, haciendo énfasis sobre supuesto incumplimiento del ítem 3.1.2.2 del pliego de condiciones.

El Departamento del Huila, mediante documento denominado 'respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación proceso de licitación pública \$HLPC0019-13' dio respuestas a las mismas, documento publicado en el SECOP el día 10 de marzo de 2014, a las siete y seis



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

minutos de la noche (7:06PM), ya vencida la hora legal y con una hora hábil de antelación a la audiencia de adjudicación.

El Departamento del Huila consideró, con base en la observación hecha por el Departamento de Antioquía, que LICORSA no cumplía con el requisito previsto en el ítem 3.1.2.2., por lo que procedió a declararla inhábil y, en consecuencia, a rechazar la oferta de aquella, lo cual publicó en la correspondiente página del SECOP, a las siete y seis minutos de la noche (7:06PM) del día próximo anterior a la audiencia de adjudicación, señalada para las nueve de la mañana (9:00 AM).

Puntualmente la administración adujo:

...

a) En cuanto a la observación relativa al incumplimiento del ítem 3.1.2.2. del pliego de condiciones definitivo, sobre aspectos técnicos operativos de producción y distribución:

El oferente observante manifiesta que: (...) en el acta de visita realizada por funcionarios del INVIMA el día 12 de diciembre de 2013 lo siguiente: De los aspectos a verificar que suman en total 142 se evidencia lo siguiente: Que 43 de estos aspectos no pudieron ser observados en su mayoría por que durante la visita no había producción. De los documentos aportados en la propuesta, para cumplir con el requisito enunciado en el numeral 3.1.2.2, se evidencia que en el informe de favorabilidad del INVIMA, reiteradamente se hace alusión que la planta no ha iniciado labores. Consideramos que (sic) es esencial que el concepto favorable a una planta que fabrique, elabore, hidrate y envase bebidas alcohólicas, debe hacerse en el momento en que exista producción, para poder hallar elementos tan importantes y delicados como son la inocuidad (sic) de los productos y las Buenas Prácticas de Manufactura en la fabricación de estas bebidas, en especial los siguiente numerales: 3.1 Personal manipulador 5.3 Materias primas e insumos 5.4 Envases 5.5 Condiciones de fabricación. 5.6 Operaciones de envasado y rotulado 5.7 Condiciones de almacenamiento. 5.8 Condiciones de transporte 6. Aseguramiento y control de calidad. Luego en la visita del día 20 de enero del 2014, desaparecen del acta de control sanitario 20 aspectos que son: todos los aspectos referentes al 3.1 PERSONAL MANIPULADOR que esto solo puede ser evaluado siempre y cuando la planta esté trabajando. Igualmente con los aspectos de los numerales 5.3 MATERIAS PRIMAS E INSUMOS y 5.4 ENVASES. Adicionalmente no se presenta la autorización sanitaria vigente o el acto administrativo correspondiente, expedido por la autoridad competente para este fin, tal como lo enuncia el pliego de condiciones en el numeral 3.1.2.2, sino que simplemente adjuntas unas actas de visita en inspección y actas de control sanitario. 2. En folios 102 y 103 se apoda un documento firmado por el señor Gildardo González Montilla, Coordinador de producción de " Licorsa, donde realiza la siguiente aseveración: Las anteriores líneas de producción están instaladas en debida forma, he comprobado su funcionamiento han sido inspeccionadas por el INVIMA en visitas tal como consta en las actas del 12 de diciembre de 2013, 16 de enero de 2014 y 20 de enero de 2014, donde se otorga el CONCEPTO FAVORABLE y



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

se establece que CUMPLE CON LAS CONDICIONES SANITARIAS ESTABLECIDAS EN NORMAS SANITARIAS, en el inmueble ubicado en la calle 23 Sur No. 5 - 352 de la ciudad de Neiva y tal como se establece en certificación anexa se encuentra a disposición de LICORSA según contrato de arrendamiento (...)

Conforme a la observación anterior, el comité evaluador al requisito 3.1.2.2. — Requisitos Técnicos Operativos de Producción y Distribución, en uno de sus apartes señala: "El concesionario como requisito habilitante deberá presentar con la propuesta, las autorizaciones sanitarias vigentes o el acto administrativo correspondiente, expedidos por la autoridad competente para este fin, que lo autoricen para fabricar elaborar y envasar bebidas alcohólicas en la planta e infraestructura que el proponente está ofreciendo en la propuesta". Inicialmente el Comité Evaluador lo evaluó como un requisito cumplido, sin embargo, teniendo en cuenta las observaciones que se formularon frente a este punto, se procedió a realizar un estudio minucioso y detallado de los documentos aportados por el oferente en su propuesta a efectos de acreditar la exigencia impuesta. En tal sentido se encontró que las actas visibles a folios 58 a 72, obedecen a actas de visitas para verificar las condiciones sanitarias de quien está interesado en elaborar y envasar bebidas alcohólicas, con la finalidad de obtener la autorización sanitaria respectiva. Ahora bien, una vez verificada dicha información por el comité evaluador encontramos las siguientes evidencias:

- En los folios 58, 66 y 70 de las actas de visita consta: "Producto que elabora: AGUARDIENTE DOBLE ANIS"; información que no es consecuente con la allegada a efectos de acreditar la experiencia del proponente LICORSA, obrante en su propuesta a folios 41 a 46, en la que se advierte con claridad que el último contrato que ejecutó la firma LICORSA para la producción del AGUARDIENTE DOBLE ANIS, se ejecutó hasta el mes de mayo de 2.009, según contrato 1107 del 25 de septiembre de 2.008. De tal suerte que, atendiendo que el acta de visita data del 12 de diciembre de 2.013, encontramos que para la fecha de su expedición (de la mencionada acta) no se encontraba produciendo AGUARDIENTE DOBLE ANÍS.

- En lo atinente al acta de visita de verificación de condiciones técnicas y sanitarias, encontramos que fueron dejados de verificarse (por no encontrarse en producción de bebidas alcohólicas) los siguientes aspectos:

3.1 PERSONAL MANIPULADOR

5.3. MATERIAS PRIMAS E INSUMOS: Durante la visita no había producción

5.4. ENVASES: Durante la visita no había producción.

5.5. CONDICIONES DE FABRICACIÓN: Durante la visita no había producción

5.6. OPERACIONES DE ENVASADO Y ROTULADO: Durante la visita no había producción

5.7. CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO: Durante la visita no había producción

5.8 CONDICIONES DE TRANSPORTE: Durante la visita no había vehículo transportador.

6. ASEGURAMIENTO Y CONTROL DE CALIDAD: Durante la visita no había producción.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

En el acta de vista de inspección sanitaria a los establecimientos que fabriquen, elaboren, hidraten y envasen bebidas alcohólicas realizada por el INVIMA, aportada por el oferente INDUSTRIA DE LICORES GLOBAL S.A. - LICORSA en el reverso de la página 63 presenta la siguiente Nota: cualquier de los siguientes ítems identificados con asterisco (*) que sea calificado con cero (0) conlleva a la aplicación de medida sanitaria de seguridad contra el establecimiento. Es decir estos ítems con asterisco son los que demuestran la inocuidad del producto y por lo tanto deben ser evaluados con un número ya sea (0), (1) ó (2) según la calificación.

Ahora bien analizando el ítems 5.2.17* que dice lo siguiente: la sala de máquinas está separada de las diferentes áreas del proceso para evitar contaminación de los productos y de las materias primas (Art. 33 Decreto 1686/12) y fue calificado por el INVIMA con NA (NO APLICA). Deja claro que el INVIMA no verificó que el compresor de aire debe estar separado del área de proceso, equipo indispensable para el funcionamiento de algunos de los equipos de envasado. Con este criterio no se evidencia el cumplimiento de este ítem.

Igualmente en el ítems 5.4.2* dice lo siguiente: Los envases nuevos y/o reutilizados según corresponda, son lavados y desinfectados adecuadamente, se encuentran limpios y se almacenan en condiciones de sanidad que aseguran su correcta conservación. (numeral 3 Art. 29 y Numeral i Art 31 Dec. 1686/12). Ítems indispensable para evaluar la inocuidad de/producto que no fue observado por parte del INVIMA.

De igual manera el ítems 5.6.1* dice lo siguiente: El envasado de las bebidas alcohólicas se realiza en condiciones sanitarias adecuadas que evitan la contaminación del producto. (Numeral 1 Art. 31 Dec 1686/12) Ítems indispensable para evaluar la inocuidad del producto que no fue observado por parte del INVIMA.

Nota aclaratoria: se infiere que los ítems con asterisco deben ser de obligatorio cumplimiento.

Obsérvese que el acta es clara en manifestar que dichos aspectos técnicos relativos a la producción y/o elaboración y envasado de bebidas alcohólicas, **NO FUERON OBSERVADOS O VERIFICADOS**, toda vez que simplemente **NO SE ENCONTRABA EN PRODUCCIÓN**.

Luego, es absolutamente claro que, pese a haberse proferido concepto favorable en la mencionada acta de visita, el mismo es **PRECARIO** y no se acompaña con la exigencia contenida en el pliego de condiciones en el ítem 3.1.2.2., en la forma en que acertadamente lo anota el observante **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA — FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA**, pues a todas luces se puede advertir que sobre aquellos aspectos que no se pudieron verificar (por no encontrarse en funcionamiento), **NO SE EMITIÓ CONCEPTO ALGUNO**, tal y como puede corroborarse en el concepto transcrito a continuación "El concepto emitido de **FAVORABLE** esta dado al cumplimiento en instalaciones físicas y sanitarias educación, plan de



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

saneamiento, equipos y utensilios, higiene locativa debido a que la planta está en proceso de licitación y no se observó (sic) las condiciones de fabricación y aseguramiento de calidad. Se le informa al representante legal que tan pronto inicie labores de producción informar a la oficina del GTT CO3 para programar nueva visita". En consecuencia, no existe duda respecto a que las operaciones de fabricación y aseguramiento NO FUERON OBSERVADOS NI VERIFICADOS.

De tal suerte que el requisito contenido en el pliego de condiciones es absolutamente claro "el concesionario como requisito habilitante deberá presentar con la propuesta, las autorizaciones sanitarias vigentes o el acto administrativo correspondiente, expedidas por la autoridad competente para este fin, que lo autorice para fabricar, elaborar y envasar bebidas alcohólicas en la planta e infraestructura que el proponente está ofreciendo en la propuesta." (Negrillas y subrayados fuera de texto.) Por lo que, las actas de visita y control sanitario allegados por el oferente como acto administrativo de autorización sanitaria, NO VERSAN SOBRE ACTIVIDADES DE FABRICACION, ELABORACION Y/O ENVASE DE BEBIDAS ALCOHOLICAS TAL Y COMO LO EXIGE EL PLIEGO, SENCILLAMENTE PORQUE DICHAS ACTIVIDADES NO FUERON VERIFICADAS. Pretendiendo el oferente que, la administración esté supeditada a un hecho incierto que puede o no acontecer, como es el de iniciar producción como resultado de la adjudicación de una licitación pública.

Por todo lo expuesto, la observación ES ACEPTADA y se evalúa dicho aspecto técnico del oferente INDUSTRIA DE LICORES GLOBAL S.A. - LICORSA como NO CUMPLE TÉCNICAMENTE."

Frente a lo anterior la parte convocante asegura:

"No es cierto que LICORSA no cumpla con los requisitos establecidos en el ítem 3.1.2.2 del pliego de condiciones.

¿Qué comprende el ítem mencionado?

3.1.2.2 requisitos técnico operativos de producción y distribución.

El concesionario como requisito habilitante deberá presentar con la propuesta, las autorizaciones sanitarias vigentes o el acto administrativo correspondiente expedidas por la autoridad competente para este fin, que lo autorice para fabricar, elaborar y envasar bebidas alcohólicas en la planta e infraestructura que el proponente está ofreciendo en la propuesta. ..." (Negrilla para destacar.)

1.2.5.2. ¿Qué documento acredita el cumplimiento del requisito en cuestión y qué formalidades debe observar?

La autorización sanitaria o el acto administrativo correspondiente, es el único documento. Y lo es, por cuanto que la conjunción 'o' es, indefectiblemente, disyuntiva, por lo que comporta alternancia excluyente, jamás concurrente; esto es, no pueden operar de manera conjunta o simultánea las



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

oraciones incluidas en el mismo sintagma: La autorización sanitaria o el acto administrativo correspondiente. Pero no los dos a la vez o conjuntamente.

Los requisitos o condiciones que cualquiera de tales documentos [la autorización sanitaria o el acto administrativo correspondiente], a elección del proponente, debe satisfacer son:

Haber sido expedido por la autoridad competente que, para el caso del ordenamiento jurídico colombiano, la competencia está radicada en el INVIMA; y,

Que esté referida directamente a la planta e infraestructura que se ha ofrecido en la propuesta.

LICORSA sí cumple con la exigencia del ítem 3.1.2.2. del pliego de condiciones, porque:

Teniendo en cuenta la carga de debida diligencia que le asiste a LICORSA como productor de licores en atención a su objeto social, se solicitó al INVIMA [entidad competente], inclusive antes de dar inicio al proceso licitatorio, que expidiera el concepto sobre buenas prácticas de manufactura (BPM), favorable por el cumplimiento de las condiciones para la elaboración y envasado de bebidas alcohólicas. Los derechos económicos fueron sufragados oportunamente por la solicitante.

Es así como a través de visitas, la única autoridad, el INVIMA, consideró que la fábrica de LICORSA, ubicada en la calle 23 sur N° 5 — 352 de la ciudad de Neiva, cumplía con las condiciones sanitarias establecidas en las normas sanitarias y por tanto, emitió concepto favorable para la elaboración y envasado de bebidas alcohólicas.

Es importante resaltar que si bien el concepto establece que no se observó las operaciones de fabricación y aseguramiento de calidad, no significa, en modo alguno y de acuerdo con el acta de visita, que no se tenga concepto favorable. Se insiste: El no estar la fábrica en producción no equivale a carecer de concepto favorable. Además de la evidencia del acta: sí dispone de concepto favorable, como lo consigna, sin hesitación, es que por razón de la naturaleza de las cosas no podía ser de modo diferente: Se trata de una fábrica nueva que cumple con los lineamientos para la producción, pero que no la desarrolla, toda vez que, primero, es nueva y, segundo, no ha sido adjudicataria aún de la concesión, lo que le permite fabricar licores. Entender lo contrario es incurrir en la falacia de petición de principio: Primero hay que producir para obtener el permiso [violación de la ley], empero no puede producir sin obtener, previamente, el permiso [como lo señala la norma legal].

Es oportuno destacar que la única autoridad competente para emitir concepto en relación con las normas sanitarias y el registro sanitario, es el INVIMA, por lo que al emitir concepto favorable acerca de las instalaciones físicas de la fábrica de LICORSA, lo hace dentro del marco de la ley, por lo que ninguna autoridad administrativa distinta está llamada a cuestionar y poner en duda tal concepto; muchísimo menos, abrogarse facultades o atribuciones, para darle un alcance distinto al que legalmente le corresponde, amparado tal acto —de suyo administrativo—, como está, de la



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

presunción de validez y acierto. De allí, que el Departamento del Huila, se extralimitó al calificar el concepto favorable, contenido en el acta de visita del INVIMA, como un 'concepto precario' (a?). Para no entrar, ahora, en planteamientos jurídicos acerca de lo que pueda entenderse y tenerse como 'concepto precario', es ostensible el protervo calificativo dado.

La claridad sobre el concepto favorable que sobre la fábrica de LICORSA emitió el INVIMA, es tan contundente, que la misma entidad mediante oficio 400-0565 14 dirigido al Departamento del Huila, por medio del cual responde a este el oficio con radicado 14020023, de fecha 3 de marzo de 2014, le confirma el concepto favorable y ratifica el permiso que tiene la fábrica de LICORSA para la elaboración y envasado de bebidas alcohólicas. En efecto, en dicha comunicación se lee: En relación específica con el establecimiento LICORSA INDUSTRIA DE LICORES GLOBAL S.A, ubicada en la ciudad de Neiva en la Calle 23 Sur No. 5 — 352 Zona Industrial, se informa que se realizó última visita sanitaria por parte del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 3, el pasado mes de enero de 2013 verificándose condiciones existentes y emitiéndose acorde a lo evidenciado el respectivo concepto sanitario.

Es de particular relevancia señalar que la acotada respuesta la recibió el Departamento del Huila y la tuvo a su disposición el Comité Evaluador, antes del día lo de marzo de 2014, esto es, antes de resolver sobre las observaciones que precedieron a la audiencia de adjudicación y, por ende, a esta misma. Dicho de modo tautológico, para la audiencia de adjudicación el Comité Evaluador conocía de la respuesta dada por el INVIMA a requerimiento o solicitud que aquel Comité le hiciera.

Mediante oficio 400-0714-14, dirigido a LICORSA, el INVIMA, reitera nuevamente que la nueva fábrica de Licorsa tiene concepto favorable para la fabricación, elaboración y envasado de bebidas alcohólicas. En dicho oficio, se precisa:

En atención al radicado de la referencia, y una vez verificada el Acta emanada por el Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 3, expedida el 20 de Enero de 2014, en desarrollo de actividades de Inspección, vigilancia y control sanitario, para el establecimiento fabricante INDUSTRIA DE LICORES GLOBAL S.A LICORSA ubicada en la Calle 23 Sur No. 5-352 Zona Industrial de la Ciudad de Neiva — Huila, con Actividad industrial: "Producción, Maquila, distribución, comercialización, mercadeo entre otros del monopolio de licores" tiene la capacidad de elaborar el producto AGUARDIENTE "DOBLE ANIS" y fue valorada con concepto FAVORABLE.

No cabe duda, entonces, que de acuerdo con lo certificado por la autoridad competente, la fábrica de LICORSA, sí cumplía -como aún cumple-, para la fecha de presentación de su oferta, con las condiciones sanitarias exigidas por la ley para la fabricación, elaboración y envasado de bebidas alcohólicas.

Página 23



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

Por ende, fue y es arbitrario el obrar del Departamento del Huila, al declarar inhábil la propuesta presentada por la INDUSTRIA DE LICORES GLOBAL S.A.

Como quiera que la propuesta presentada por LICORSA, sí cumplía con el requisito establecido en el ítem 3.1.2.2. del pliego de condiciones, en cuanto sí se aportó el concepto favorable emitido por la autoridad competente sobre la fábrica ofertada, no cabe duda que la misma se encontraba habilitada en su requisito técnico y, por tanto, debió mantenerse la asignación de puntaje dada en el informe de evaluación, equivalente a 93.1 puntos.

La actuación del Departamento del Huila se revela, así, abiertamente contra las disposiciones del pliego, derivada del amañado entendimiento de la normatividad sanitaria, entre otros aspectos. Por lo tanto, la nombrada entidad territorial vulneró el derecho de la firma INDUSTRIA DE LICORES GLOBAL S. LICORSA a ser adjudicataria del proceso de licitación SHLP0o1913.

OFERTA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

De la calificación.

El Departamento de Antioquia [y/o la Fábrica de Licores y Alcohóles de Antioquia —FLA— en ese limbo jurídico adrede creado] presentó oferta dentro del proceso de licitación pública SHLPC0019-13.

El comité evaluador, designado mediante Resolución N° 026 de 2014, al evaluar las propuestas presentadas, a la del Departamento de Antioquia calificó como sigue:

La evaluación jurídica, realizada por la Dra. Marilin Conde Garzón, determinó que el Departamento de Antioquia, cumplía con los requisitos jurídicos exigidos en pliego, por lo tanto se encontraba habilitado jurídicamente (folios 4, 5 y 10 del informe.)

La evaluación financiera, realizada por el Dr. Ramiro Díaz, determinó que el Departamento de Antioquia, cumplía con los requisitos financieros estipulados en el pliego. (fi. 1)

La verificación de la experiencia, tanto general como específica, se tuvo como cumple, comoquiera que se ajustaba a los pliegos de condiciones. Y

La evaluación del plan de comercialización de la propuesta, el cual era requisito técnico, fue también evaluada como cumple, pues así lo determinó la Dra. Berenice Sterling Manrique, encargada de la calificación de los requisitos técnicos y de experiencia.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

De acuerdo con el informe de consolidación de requisitos habilitantes y documentos de acreditación, se catalogó la propuesta del Departamento de Antioquia, como hábil y por lo tanto con derecho a asignación de puntales.

A la oferta del Departamento de Antioquia, tenida como hábil conjuntamente con la de Licorsa, el Comité le asignó el siguiente puntaje:

FACTOR	PUNTOS
Económico:	65
Técnico de calidad:	30
Incentivo a la producción nacional:	5
Total:	100

Con este puntaje ocupó el primer lugar de elegibilidad.

No obstante, la evaluación emitida por el Departamento del Huila, la oferta presentada por el Departamento de Antioquia no se ajusta al pliego de condiciones, por las siguientes razones:

De la ineficacia.

1.3.2.1. Presentación por persona no autorizada. 1.3.2.1.1. El pliego de condiciones establece:

2.9. INICIO DEL TÉRMINO PARA LA PRESENTACION DE PROPUESTAS

Las propuestas se entregarán personalmente en la sala de audiencias de Contratación ubicada en el primer piso del Edificio d la Gobernación del Huila, a partir del término que se fije en el cronograma del pliego de condiciones definitivo; en caso de que la entrega no pueda realizarse directamente por parte del proponente o su representante legal, se deberá aportar la correspondiente autorización de entrega por escrito. Las propuestas presentadas con posterioridad a la fecha y hora establecidas en el cronograma o radicadas en dependencia distinta a la indicada, serán rechazadas; tampoco se admitirán propuestas enviadas por correo, ni documentos de las mismas que se remitan vía fax.

El Departamento no será responsable por no tener en cuenta cualquier propuesta que haya sido incorrectamente entregada o identificada." (Subrayado, para destacar.)

Por lo tanto, la entrega de la oferta debe ser realizada por el proponente, entiéndase persona natural; o por su representante, entiéndase si es persona jurídica. Igualmente permite el pliego que la oferta sea entregada por alguien autorizado por el proponente, lo cual significa que nadie distinto al proponente, si es persona natural, o al representante legal, si es persona jurídica, puede otorgar autorización para la entrega personal.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

Por cuanto que, por disposición legal, el representante legal de un Departamento [como entidad territorial] es quien funge como gobernador del mismo, en el caso concreto, acreditado en la actuación que el señor Sergio Fájardo Valderrama es el gobernador del Departamento de Antioquia, síguese de allí, que es él, en tanto gobernador, o a quien de manera expresa autorice, la persona facultada para entregar la propuesta al Departamento del Huila.

Al revisar el acta de cierre y apertura de las propuestas, se encuentra que la propuesta del Departamento de Antioquia fue presentada por los señores Luis Arbey Torres Mira y Maribel Zapata Avendaño, autorizados por el señor Fernando Restrepo Restrepo, diciéndose representante legal, pero quien no era, como no lo ha sido, gobernador del Departamento de Antioquia. O, por lo menos, no aparece acreditado en la oferta. (Folios 94, 97 y 98.)

El señor Fernando Restrepo Restrepo, actúa, en verdad, con base en la delegación que se le otorga, con precisas facultades otorgadas mediante decreto departamental 420 del 2014, para presentar la oferta dentro del proceso licitatorio que se surte en el Departamento del Huila, que tiene por objeto otorgar, en concesión, el monopolio de licores de que es titular.

Si se entiende bien el alcance de la delegación, su carácter excepcional y, por lo tanto, restrictivo, se pone en evidencia que el acto de delegación no convierte al delegado en representante legal de la entidad territorial; no desplaza al gobernador de su obligación de entregar la oferta o de autorizar a un tercero para tal efecto.

Lo anterior, por así disponerlo el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 489 de 1998, en tanto dispone que no son delegables Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación. (Se destaca por su pertinencia.)

Comoquiera que carece de eficacia la autorización dada por el señor Fernando Restrepo Restrepo, como delegado del gobernador del departamento, a terceros para presentar la oferta que sólo él, y nadie más que él, debía entregar personalmente, el Departamento del Huila debe considerar como no presentada la propuesta del Departamento de Antioquia, en razón a que debió ser personal y directamente el representante legal del proponente quien presentara la propuesta; en caso de no serlo, aportar la correspondiente autorización de entrega por escrito.

La conclusión de lo anterior no es otra que tener como no presentada la propuesta de Departamento de Antioquia en razón a que fue presentada por personas diferentes a las establecidas en el numeral 2.9 del pliego de condiciones.

De la falta de autorización para asumir compromisos con cargo a vigencias futuras.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

El artículo 12 del Decreto 111 de 1996 [estatuto orgánico del presupuesto] estableció como principios del sistema presupuestal: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis.

El artículo 14 del decreto 111 de 1996, define el concepto de anualidad, así:

Anualidad. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción. (L. 38/89, art. lo.)

En virtud de este principio no es posible adquirir compromisos que excedan en su ejecución la vigencia respectiva, sin embargo, "el legislador incorporó un mecanismo que, previa autorización permite adquirir compromisos cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en otras vigencias posteriores las cuales se ven afectadas." (Cartilla Procuraduría General de la Nación. Negritas, agregadas.)

El mecanismo incorporado se denomina vigencias futuras, las cuales fueron establecidas en virtud de la Ley 819 de 2003, que definió dos tipos de vigencias futuras: las ordinarias y las excepcionales.

El artículo 12 de la Ley 819 de 2003 establece que previa autorización de la respectiva corporación departamental o municipal:

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas. (Cartilla Procuraduría General de la Nación. Cursivas, para destacar.)

La propuesta presentada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA no registra que la Asamblea Departamental haya autorizado al Gobierno Departamental para asumir compromisos con cargo a vigencias futuras, de ser ello procedente, con sujeción a los precisos supuestos legales que lo permiten.

En el evento que al Departamento de Antioquia le fuera adjudicado el contrato de concesión por una vigencia de cuatro (4) años y el Departamento debe comprometerse a pagar al Departamento del Huila el valor correspondiente a la participación porcentual y la utilidad correspondiente a cada año de vigencia del contrato en número de botellas no inferior a 1.500.000 unidades convertidas a 750 m.l., independientemente que las mismas sean vendidas o no.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

Bajo esta premisa resulta improcedente habilitar la propuesta presentada por el Departamento de Antioquía si a la fecha de presentación de la oferta no tenía autorizado, por parte de la Asamblea Departamental, para asumir compromisos con cargo a vigencias futuras.

Del incumplimiento del indicador de endeudamiento por la no incorporación del pasivo prestacional.

La nota número 11 a los estados financieros, que además se encuentran sin la auditoría respectiva, se revela la existencia de un pasivo denominado PENSIONES ACTUARIALES POR AMORTIZAR en cuantía equivalente a la suma de \$4.106.703.000.000.

Un pasivo por pensiones no amortizado es un pasivo real que afecta el cálculo de los indicadores financieros y por lo tanto debe ser tenido en cuenta por parte del comité evaluador en el momento de verificar la capacidad financiera del proponente.

Una razón por las cuales se solicita que se anexasen las notas a los estados financieros es para verificar que todas las revelaciones de los estados financieros sirvan para el análisis de la situación financiera de las empresas.

Al calcular el nivel del endeudamiento del proponente, el comité evaluador, no tuvo en cuenta dicha cifra y por lo tanto es necesario que se corrija en los siguientes términos:

CÁLCULO NIVEL DE ENDEUDAMIENTO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA CIFRAS EN MILLONES DE PESOS

INDICADOR	FÓRMULA	VALOR
REGISTRADO EN BALANCE ADICIONAL REGISTRADO EN NOTA 11 DE LOS ESTADOS FINANCIEROS TOTAL % DE ENDEUDAMIENTO DE ENDEUDAMIENTO PLIEGO MÁXIMO PERMITIDO EN EL	VALOR	

Página 28



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

NIVEL DE ENDEUDAMIENTO	PASIVO TOTAL	\$1.706.847	\$4.106.703	\$5.813.550
89,49%				
ACTIVO TOTAL	\$6.496.116	\$0	60%	
\$6.496.116				

Acorde con el cuadro precedente, que resume la situación financiera del Departamento de Antioquia, se establece, entonces, que el porcentaje de endeudamiento real del Departamento de Antioquia es del 89,49% que supera, ampliamente, el máximo permitido por el pliego de condiciones que es del 60%.

Por ende, la propuesta no cumple.

De la inconsistencia y contradicción en la presentación de la oferta económica, el precio de la oferta y la póliza de seriedad de la oferta.

La revisión de la propuesta conduce a establecer que existe inconsistencia y contradicción en los documentos presentados por el proponente.

• Debe tenerse en cuenta que el numeral 2.1 trae como causales de rechazo de las propuestas:

d) Cuando en la propuesta se encuentre información o documentos que contengan datos que no correspondan a la realidad o que contengan errores o inconsistencias que determinen el resultado de la evaluación"; y

h) Inconsistencia no justificada en los documentos presentados."

El proponente Departamento de Antioquia presentó su oferta en moneda nacional, tal como puede observarse en la póliza de seriedad de la oferta, por la suma de \$73.403.827.529.

De acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones ese valor corresponde a una oferta económica equivalente al 13,5%.

En consecuencia, si la propuesta se ajusta al 13,5%, la calificación, según lo establecido en el pliego, es de CERO (0) PUNTOS y, por lo tanto, su calificación total serían de TREINTA Y CINCO (35) PUNTOS.

En el presente caso existe una notoria inconsistencia en la oferta económica presentada por el Departamento de Antioquia. Por un lado la oferta económica no está dada en moneda legal colombiana como lo fue exigida en el numeral 3.1.4., sino que fue presentada solamente en

29



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

porcentaje; este porcentaje no es claro y genera inconsistencias y falta de claridad en la oferta, en la medida que no se estipula en la oferta que la misma corresponda a un 18%.

Esta confusión se evidencia aún más cuando en la póliza de seriedad de la oferta (folio 117) establece, como garantía, una oferta discriminada en moneda legal colombiana y que, vista en su valor absoluto, debe corresponder a un dieciocho por ciento (18%).

Y si nos adentramos en las disposiciones del pliego y el análisis económico realizado en los estudios previos, se llega a la conclusión de que el valor de la propuesta corresponde, en moneda legal, al 13,5% exigido como mínimo de las utilidades del negocio que el Departamento del Huila aspira a recibir.

Desde luego que si el porcentaje (%) de oferta es del 18% y este corresponde en moneda legal a lo esperado como participación mínima por el departamento del Huila, según lo establece el pliego, se presenta una insalvable contradicción en la propuesta entre el porcentaje y el valor monetario.

Ahora bien: Si la conclusión es que se ha garantizado la oferta por un valor equivalente al 13.5% de lo esperado de utilidad por el departamento y el 18% corresponde a un valor distinto a lo expresado en moneda legal en la póliza de seriedad, debió procederse a rechazar la oferta, comoquiera que el proponente incumplió la exigencia plasmada en el numeral 8.5 del pliego, por cuanto el monto de la garantía debía ser igual al 10% del valor de la oferta, que, insístese, no emerge diáfana, transparente, indubitable, cierta, porque en documento alguno se estableció, por el oferente, cuál es el valor, en moneda legal, de la oferta, lo que impide que la entidad convocante (Departamento del Huila) pueda identificar la suficiencia de la garantía.

Ahora, este craso error genera contradicción e inconsistencia porque no podemos determinar si lo que esta errado es la póliza en cuanto a su cuantía o si lo errado es la oferta, en cuanto a su monto. En uno u otro caso la realidad es única es que hay inconsistencia en la propuesta y en los documentos que llega, por tanto como dijimos al principio esta debe ser rechazada conforme al numeral 2.17.

Si en gracia a discusión se llegara aceptar que hay un error en la póliza y este es subsanable, la subsanación es imposible porque no hay forma de establecer cuál es el valor en moneda legal colombiana de la oferta para saber cuál es su 10% y con base en este saber cuál es el valor de constitución de la póliza. Lo anterior obliga a concluir que es la oferta económica en si misma considerada la que contiene el error, la que no cumple con los requisitos del pliego y que por tanto no puede ser saneada, y si bien el equivalente 18% es una cifra determinable no o es menos que para saber cuál es el 18% debemos saber con antemano cuanto es el 100% y a que corresponde ese 100%. En otras palabras en la propuesta no se evidencia, como lo dijimos al inicio de esta observación, a que concepto corresponde ese 18%.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

Corolario de lo anterior, el rechazo de la oferta, por la causal de inconsistencia y contradicción entre la oferta económica, el precio de la oferta y el valor establecido en la póliza de seriedad de la oferta.

Para avalar la conclusión precedente, ha de recurrirse a lo normado en punto a la garantía de seriedad de la oferta, regula el decreto 734 de 2012 lo siguiente:

Artículo 5.1.7. Suficiencia de la garantía. Para evaluar la suficiencia de la garantía se aplicarán las siguientes reglas:

5.1.7.1 Seriedad del Ofrecimiento. El valor de esta garantía no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del monto de las propuestas o del presupuesto oficial estimado, según se establezca en los pliegos de condiciones, y su vigencia se extenderá desde el momento de la presentación de la oferta hasta la aprobación de la garantía que ampara los riesgos propios de la etapa contractual.

Del supuesto de hecho normativo se extrae que:

La suficiencia de la garantía está ligada al presupuesto oficial o al valor de la propuesta.

Que, en uno o en otro caso, no podrá ser inferior al 10% de dicho valor.

Compete a la administración y no al proponente, establecer, en el pliego, si la garantía ha de constituirse con base en el presupuesto oficial o, a su juicio, con el valor de la oferta.

Y el pliego de condiciones del proceso licitatorio estableció, en el numeral 8.5, los siguientes aspectos para la constitución de las

8.5 Garantías

De conformidad con lo consagrado por el decreto 734 de 2012, artículo 5.1.1 y siguientes, teniendo en cuenta el procesos de selección a adelantar, el objeto del mismo y las actividades que lo conforman, se recomienda exigir a los oferentes y al futuro contratista mecanismos de cobertura del riesgo que garanticen la seriedad del ofrecimiento; el cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato y de su liquidación y la responsabilidad extracontractual que pueda surgir para la administración por las acciones, hechos u omisiones de los contratistas o subcontratistas

Seriedad del ofrecimiento

Garantía de seriedad de la oferta que cubra a la Entidad la sanción derivada del incumplimiento del ofrecimiento, en los eventos contemplados per el Decreto 734 de 2012, Artículo 5.1.4.1°, por un



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

valor equivalente al diez por ciento del presupuesto oficial y con una vigencia de tres (3) meses contados a partir de la fecha de presentación de la oferta hasta la aprobación de la garantía que ampara los riesgos propios de la etapa contractual.

El oferente debe presentar junto con la Oferta una garantía de seriedad de la oferta a favor del Departamento del Huila por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor de su Oferta y con vigencia desde la fecha de presentación de la Oferta y hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del Contrato". (Negrilla fuera de texto.)

Del texto del pliego se establece que:

Se hace una introducción para la justificación de la exigencia de la garantía de seriedad.

Se transcribe parte de la regulación de la norma contenida en el decreto 734 de 2012

Sin lugar a equívocos, de manera expresa, se ordena que el oferente debe constituir la garantía sobre un 10% del valor de la oferta.

Revisada la garantía de seriedad de la oferta presentada por el Departamento de Antioquia, tenemos las siguientes inconsistencias:

La garantía se constituyó por un valor en pesos colombianos equivalente a \$7.340.382.753, que corresponde al 10% del valor del contrato señalado en el texto de la misma [póliza], que es de \$73.403.827.529 m/cte.

La propuesta no presenta un valor en pesos colombianos, como lo estableció el pliego, sino un porcentaje (%).

El porcentaje ofertado es del 18%, lo que, traducido en pesos colombianos, de acuerdo con la fórmula establecida para proyectar la oferta económica, esta sería de \$79.177'232.788,50.

Si la oferta económica en pesos colombianos es de \$79.177'232.788,50, no cabe duda que la póliza no se constituyó por el 10% de la misma, si no por un valor bastante inferior, como se verifica con una simple operación aritmética: $\$79.177'232.788,50 \times 10\% = \$7.917'232.278,85$. De donde, el desfase entre el valor de la oferta económica (18%) y el correspondiente valor de la garantía (10%), es de \$577.340.526.

De lo anterior se infiere, sin dificultad alguna —dada la simpleza de la operación aritmética—, que el monto de la garantía de seriedad presentada está constituida sobre el 10% del valor que la Gobernación del Departamento del Huila estableció como presupuesto oficial y el cual corresponde al valor mínimo esperado a recibir por el ente territorial, como participación porcentual del contrato, que en pesos colombianos es \$73.403'827.529.

Página 32



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

Por todo lo anterior, es evidente que la garantía de seriedad de la oferta presentada por el Departamento de Antioquia, no cumplió con lo exigido por el pliego de condiciones, por tanto se debió rechazar la propuesta económica.

De la distribución.

El pliego consignó que el oferente debería presentar, si no llevaba a cabo la distribución directa, porque no pudiera o no quisiera, el nombre del distribuidor, que satisficiera los requisitos de experiencia y financieros allí mismos precisados.

El Departamento de Antioquia [o la FLA, en ese híbrido confuso] manifestó que asumiría la distribución del producto Doble Anís, dando detallada cuenta de la infraestructura de la cual dispondría para realizarla.

Ni el Departamento de Antioquia ni la FLA disponen de tal logística, por cuanto carecen de toda experiencia, habida consideración de que la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia contrata la distribución de sus productos, aún dentro del territorio del departamento.

Digase, así sea de modo tangencial, que el pliego estuvo tan dirigido, que estableció que si un fabricante carecía de experiencia en la distribución de sus productos, podía obtenerla de la experiencia de sus distribuidores. Una experiencia por ósmosis, que no propia.

DE LA INDEBIDA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

La adjudicación del proceso de selección debe hacerse a la mejor propuesta, que es aquella que cumpla con los requisitos habilitantes y obtenga mayor puntaje dentro de los criterios ponderables.

Dentro del proceso licitatorios SHLPCO019-13, y corroborados los hechos anteriores, es evidente que la propuesta presentada por el Departamento de Antioquia debió ser rechazada por no ajustarse al pliego de condiciones.

De esta manera, la única propuesta hábil para participar en el proceso de selección fue la presentada por Licorsa, en la medida que cumplió con los requisitos habilitantes del pliego, bajo esta óptica, igualmente es la única a la cual se le podían asignar puntajes.

La asignación de puntaje que debió recibir la INDUSTRIA DE LICORES GLOBAL S.A. —LicoRsA, es la siguiente:

FACTOR	PUNTAJE
Económico	65



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

Técnico de calidad 30
Por incentivo a la producción nacional 5
Total 100

Con soporte en los hechos expuestos y el análisis acerca de los protuberantes yerros en que incurrió el Departamento del Huila al, por un lado, descalificar a la INDUSTRIA DE LICORES GLOBAL S.A. y, de otro, no haber rechazado la oferta del Departamento de Antioquia, no obstante darse las causales para ello, la propuesta de LICORSA se erige como la ganadora del proceso de selección y, por ende, con derecho para haber sido la adjudicataria del proceso y no el Departamento de Antioquia.

La incorrecta adjudicación por parte del Departamento del Huila de la Licitación SHLPC001913, no solo privó a LICORSA de ser adjudicatario del proceso y obtener su derecho a celebrar y ejecutar el contrato de concesión, sino que además, la privó, de manera arbitraria, de obtener la utilidad esperada propia del negocio dentro de la ejecución del contrato, utilidad que supera el monto de los veinte mil millones de pesos (\$20.000'000.000) m/cte., correspondiente a los cuatro (4) años de ejecución del contrato, de conformidad con lo consignado en la oferta.

PRETENSIONES O PROPUESTA CONCILIATORIA:

PRIMERA: Que se deje sin efectos la Resolución No. 031 de 2014, expedida por el Secretario de Hacienda, por medio de la cual se adjudicó el proceso de licitación pública SHLPC0019-13, que tuvo por objeto contratar , bajo la modalidad de concesión , la producción , distribución y venta del Aguardiente Doble Anís en el territorio del Departamento del Huila

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se indemnicen los perjuicios ocasionados al LICORSA S.A., por la violación de su derecho a ser adjudicataria de la licitación pública SHLPC0019-13, perjuicios que ascienden a suma no inferior a veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) m/cte.

ANALISIS DE LA DOCTORA MARILIN CONDE

Expuesto lo anterior y para estudio y decisión de los Honorables miembros del Comité de Conciliación del Departamento se puede revisar las respuestas a las observaciones formuladas por la parte convocante publicadas el 10 de marzo de 2014 y por los demás oferentes y también las respondidas durante la Audiencia de Adjudicación el 11 de marzo de 2014 , que hacen parte integral de la presente ficha y que pueden ser consultadas en la página web de nuestra entidad contratación detalle del proceso Número SHLPC0019-13 , en todo caso se anexan.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

En primer término resulta importante poner de presente los aspectos que fueron más contundentes dentro del proceso de evaluación de las propuestas de la Licitación Pública SHLPCO019-13, con el oferente LICORSA y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA. Respecto del primero, porque varió la decisión del comité inicialmente dada en el Informe de Evaluación, al tener como CUMPLE La verificación de la experiencia, tanto general como específica, sin embargo al estudiar las observaciones sobre el informe de evaluación formuladas por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA –FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA y la UNION TEMPORAL DOBLE ANÍS, a la Industria de Licores Global S.A. –LICORSA, relativa al incumplimiento del ÍTEM 3.1.2.2. del pliego de condiciones definitivo, sobre aspectos técnicos operativos de producción y distribución, revisemos la regla del pliego:

3.1.2. Requisitos Técnicos y Experiencia

...

3.1.2.2. Requisitos Técnico Operativos de Producción y Distribución

El concesionario como requisito habilitante deberá presentar con la propuesta, las autorizaciones sanitarias vigentes o el acto administrativo correspondiente, expedidas por la autoridad competente para este fin, que lo autoricen para fabricar, elaborar y envasar bebidas alcohólicas en la planta e infraestructura que el proponente está ofreciendo en la propuesta.

No obstante lo anterior, el proponente que resulte favorecido en la presente licitación, deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 1682 de 2012 y dentro de los términos establecidos en el, con la certificación de buenas prácticas de manufactura – BPM. En caso de no cumplir con dicha certificación dentro de los términos previstos en la norma antes mencionada, se considerará incumplimiento del contrato y será causal de caducidad del mismo.

Las personas que estén interesadas en participar y ofertar en la licitación pública deberán acreditar:

a. Una infraestructura que permita la producción en un año de por lo menos el doble de la cuota mínima de botellas anuales de Aguardiente. Para acreditar esta infraestructura el Proponente deberá adjuntar uno o varios de los siguientes documentos:

- (i) La certificación del revisor fiscal y/o del contador o del representante legal del concesionario según sea el caso, de haber producido en un año con la infraestructura ofrecida esas cantidades en la propia empresa, en los últimos diez (10) años, y los documentos que soportan dicha certificación, o
- (ii) La certificación del fabricante de la línea de producción sobre la capacidad instalada del proponente, o



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

(iii) Los documentos en los que conste que el concesionario es propietario o arrendatario de la infraestructura ofrecida para producir anualmente dicha cantidad de botellas de aguardiente de 750 ml. o su equivalente, adjuntando los documentos que certifiquen y demuestren la capacidad de producción de la referida maquinaria y una certificación del revisor fiscal, contador y/o representante legal según sea el caso, que dichos equipos están registrados como activos fijos en la contabilidad del concesionario del 2012 o que se encuentran en calidad de arrendamiento, con los documentos que soportan tal certificación.

Frente al no cumplimiento de este requisito por LICORSA las observaciones fueron: Por la Unión Temporal Doble Anís: "La empresa de Licores Global si bien objetivamente allega la documentación que la habilitó para continuar con el proceso y ser evaluado en la ponderación que la habilitó para continuar con el proceso y ser evaluado en la ponderación de los factores técnicos, es evidente que conforme a lo establecido en el principio de Selección Objetiva previsto en el artículo 29 de la Ley 80, que establece que es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Agrega dicho artículo que "Ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituya factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido. Si el plazo ofrecido es menor al previsto en los pliegos de condiciones o términos de referencia, no será objeto de evaluación".

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta las exigencias establecidas en el pliego para los requisitos técnico operativos de producción y distribución, (numeral 3.1.2.2.) según el cual: "el concesionario como requisito habilitante deberá presentar con la propuesta, las autorizaciones sanitarias vigentes o el acto administrativo correspondiente, expedidas por la autoridad competente para este fin, que lo autoricen para fabricar, elaborar y envasar bebidas alcohólicas en la planta e infraestructura que el proponente está ofreciendo en la propuesta".

De las Actas de Visita de inspección sanitaria establecimientos que fabriquen, elaboren, hidraten y envasen bebidas alcohólicas realizada por el INVIMA el día 12 de diciembre de 2013, que aparecen en la propuesta de la Industria de Licores GLOBAL S.A. LICORSA, se verificaron 142 ítems, en donde 43 de los aspectos a evaluar no pudieron serlo porque durante las visitas (12 de diciembre de 2013, 16 de enero de 2014, y 20 de enero de 2014,) no había producción, lo cual no fue obstáculo para que el organismo de Control de medicamentos, emitiera concepto favorable, aspecto que en nuestro criterio debe ser valorado por el Comité evaluador al momento de adjudicar el contrato, pues consideramos que al no haber producción no podía darse viabilidad o



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

conceptuar favorable , pues dejaron de evaluarse aspectos tan importantes como: 3.1 PERSONAL MANIPULADOR 5.3 MATERIAS PRIMAS E INSUMOS 5.4 ENVASES 5.5 CONDICIONES DE FABRICACIÓN. 5.6 OPERACIONES DE ENVASADO Y ROTULADO 5.7 CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO. 5.8 CONDICIONES DE TRANSPORTE 6. ASEGURAMIENTO Y CONTROL DE CALIDAD, aspecto que al no ser evaluados generan una DUDA RAZONABLE sobre la falta de idoneidad del proponente para cumplir con las condiciones técnicas exigidas.

Llama la atención que en la última visita por parte del INVIMA, llevada a cabo el 20 de enero de 2014 , (folio 70 de la propuesta) no se haga control sanitario a 20 aspectos referentes al 3.1 PERSONAL MANIPULADOR , por ausencia de producción de la planta; igualmente lo relacionado con los numerales 5.3 MATERIALES PRIMAS E INSUMOS y 5.4 ENVASES los cuales tampoco fueron evaluados, por lo que para este proponente resulta por demás laxo por parte del INVIMA, entregar un concepto FAVORABLE , sin observaciones a una planta de producción que no produce.

Echa de menos es proponente la autorización sanitaria vigente o el acto administrativo correspondiente, expedido por la autoridad competente para este fin, tal como lo exige el pliego de condiciones en el numeral 3.1.2.2., considerando que con el acta de visita y el concepto expedido es suficiente para acreditar este requisito, cuando es claro que lo que se exige son las "autorizaciones sanitaria vigentes o el acto administrativo correspondiente expedido por la autoridad competente" Siendo claro que un acta de visita no comporta HABILITACIÓN, ni AUTORIZACIÓN SANITARIA , ni se desprende del acto administrativo de Comisión (folios 65 y 69 de la propuesta presentada por LICORSA), que los funcionarios comisionados lo sean para otorgar autorizaciones sanitarias , sino simplemente para realizar una labor de inspección , como lo reza el artículo primero del Auto Comisorio 710-0020-14 del 13 de enero de 2014 (folio 65) y el artículo primero del Auto Comisorio 710-0020-14 del 20 de enero de 2014 , (folio 69), los cuales rezan: "ARTICULO PRIMERO: Comisionar para el día 20 de enero de 2014, a los funcionarios DIEGO ALEXANDER LANCHEROS CARRERA Y LINA MARCELA GIRALDO RINCON, Profesionales Universitarios para realizar visita de inspección Vigilancia y Control al establecimiento INDUSTRIA DE LICORES GLOBAL S.A. LICORSA..."

Como puede verse , en momento alguno la Dirección de Operaciones Sanitarias del INVIMA DELEGÓ a los funcionarios comisionados autoridad administrativa tendiente a expedir autorizaciones sanitarias , siendo claro que la única posibilidad de acción de estos funcionarios , se circunscribía a la visita para realizar inspección vigilancia y control al establecimiento vigilado , pero en parte alguna puede interpretarse que dicha facultad de vigilancia comprenda la posibilidad de expedir autorizaciones sanitarias , aspecto éste privativo de la autoridad sanitaria radicada en la dependencia correspondiente del invima. Por lo anterior, solicito que se tenga el requisito exigido en el pliego como "NO CUMPLE", por ser evidente que el proponente INDUSTRIA DE LICORES



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

GLOBAL S.A. LICORSA, no presentó "las autorizaciones sanitarias vigentes o el acto administrativo correspondiente expedidos por la autoridad competente para este fin, que lo autoricen a fabricar, elaborar y envasar bebidas alcohólicas en la planta e infraestructura que el proponente está ofreciendo en la propuesta".

El Departamento de Antioquia –Fabrica de Licores de Antioquia, también realizó observación a LICORSA, en los mismos términos, la Administración ACEPTO esta observación. También observó el incumplimiento del ítem 3.1.2.2. Numeral iii) manifestando lo siguiente: "De acuerdo con el numeral 3.1.2.2., literal 3, este documento debe ser suscrito por el representante legal, contador o revisor fiscal, situación que no se cumple y que adolece de las siguientes inconsistencias: A. En la línea de producción 1 se dice que fue utilizada por Licorsa durante la ejecución del contrato de concesión 001 de 1997, es un hecho anterior al contrato de arrendamiento de establecimiento industrial, lo que se relaciona es una experiencia. B. Se expresa que la línea 2 de producción es utilizada por la empresa de licores de Caquetá, es decir, se está certificando la producción de una maquinaria que no se utilizará en la ejecución del posible contrato. Por lo anterior, se concluye que no cumple con lo preceptuado en el numeral 3.1.2.2.3. El contrato de arrendamiento aportado a folios 77-83 cuyo objeto es "entrega a título de arrendamiento un establecimiento industrial como una unidad patrimonial compuesto por los muebles e inmuebles descritos en el anexo (1) de este contrato", con un término de duración inicial de 10 años, a partir del 1 de noviembre de 2013, por un valor mensual de \$8.000.000 más IVA, que durante los 10 años de vigencia del contrato serán \$960.000.000 más IVA, no fue jurídicamente vinculante para la sociedad Licorsa, ya que los estatutos de dicha sociedad dispone que los contratos que superan los 500 SMLMV, deben contar con la autorización previa de la Junta Directiva, documento que no se encuentra anexo a la propuesta. Esta observación fue aclarada por LICORSA, y por ende no fue aceptada.

Industria de Licores Global S.A. LICORSA, presentó varias observaciones al Departamento de Antioquia-Fabrica de Licores de Antioquia, que corresponde a los fundamentos de la presente convocatoria, pero resulta importante destacar la relativa a la PROPUESTA ECONOMICA Y LA INSUFICIENCIA EN LA POLIZA DE SERIEDAD DE GARANTIA, debido a que esta observación tiene relación con las reglas que se presentaron en el pliego de condiciones frente al requisito de la póliza de seriedad de la oferta, y sobre la propuesta económica, al respecto se allega la respuesta de la Administración frente a este aspecto, toda vez que la suscrita formó parte del comité evaluador, sobre el particular, la parte convocante plantea una insuficiencia del valor de la póliza presentada por la FLA, porque el valor no amparó el 10% de la propuesta económica, sino el 10% del presupuesto oficial \$73.403.827.528.50, sin embargo se deja claro que el pliego de condiciones, ciertamente estableció un valor a tener en cuenta para efectos de la estructuración de las propuestas, del contrato de concesión (\$73.403.827.528.50).

En cuanto a los demás fundamentos de la solicitud de conciliación se encuentran respondidos en el escrito a que he hecho referencia, y que se anexa al presente análisis, no obstante considero



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

pertinente que el Comité de Conciliación invite al Director del Departamento del Contratación, y a un abogado asesor externo, ajeno al proceso de licitación pública SHLPCO019-13, para que pueda recomendar, si resulta conveniente conciliar o no, debido a que mi designación como miembro del Comité Evaluador, y quien suscribe las respuesta a las observaciones, que hoy son fundamentos de la presente convocatoria, me impide efectuar cualquier recomendación, toda vez que mi concepto YA se encuentra inmerso en todas las actuaciones que debí cumplir como miembro del Comité Evaluador, y cuyo resultado es ahora debatido por la Industria de Licores Global S.A. –LICORSA.

Para mejor ilustración allego copia de LAS OBSERVACIONES, presentadas a La Industria de Licores Global S.A. – LICORSA, y las presentadas al Departamento de Antioquia-Fabrica de Licores de Antioquia por LICORSA, también la Audiencia de Adjudicación, donde se presentaron nuevas observaciones las que fueron respondidas en la misma Audiencia. También se adjunta el pliego de Condiciones en medio magnético CD.

RECOMENDACIÓN

La doctora Marilyn Conde presento impedimento a los miembros del Comité de Conciliación, para realizar RECOMENDACIÓN alguna en el presente caso, teniendo en cuenta que la abogada, fue evaluadora de las propuestas presentadas dentro del proceso del asunto, en el componente jurídico.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que la resolución de adjudicación número 031 de 2014 se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los miembros del comité al revisar los antecedentes administrativos de la licitación pública SHLPCO019-13, no advirtieron que el proceso de selección adoleciera de violación de los principios de la contratación pública, principalmente el de selección objetiva y debido proceso, ni mucho menos se vulnero con la adjudicación normas y reglas que rigieron la selección del contratista, encontrándose además de acuerdo a las pruebas allegadas con la solicitud de conciliación, que la parte convocante cumplía con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, sumado a que no fue la oferta más favorable para el Departamento del Huila.

ARGUMENTOS COMITÉ:



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

NO, según formato único de gestión de comité de conciliación - FUGCC, Concepto 2, NO "POR LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO" Y "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO".

NOTA FINAL: Los miembros del Comité de Conciliación aceptan el impedimento presentado por la Abogada Marilin Conde para realizar recomendación en el presente asunto, no obstante, se deja constancia que previamente a la presente sesión ordinaria, por instrucción del señor presidente de este comité y mediante citación suscrita por el Secretario Técnico se invitó al señor Director del Departamento de Contratación corriéndole traslado de la ficha técnica y los documentos necesarios para análisis de su parte. Igualmente se deja constancia que el Director de Contratación luego de realizar un análisis respecto al asunto, presento de manera verbal sus argumentos que conducen a afianzar en calidad de recomendación al comité, la imposibilidad de presentar formula conciliatoria en el caso bajo análisis, con fundamento en que la resolución de adjudicación número 031 de 2014 se encuentra ajustada a derecho y el convocante de lejos no fue la mejor oferta para el Departamento del Huila.

2.6.- CONSORCIO BC-3000

CUANTIA: \$5.716.829.067.oo

HECHOS Y PRETENSIONES:

El Departamento del Huila y el municipio de Neiva celebraron convenio interadministrativo el 22 de noviembre de 2010 cuyo objeto era aunar esfuerzos para la pavimentación en concreto hidráulico de la red vial urbana del municipio de Neiva – Departamento del Huila por un valor de \$1.977.726.619.oo con un plazo de ejecución de 45 días calendario sin superar el 31 de Diciembre de 2010.

Dentro de las obligaciones del Departamento estaba contratar la compra de concreto hidráulico de 3500 certificado puesto en obra, el cajeo de las vías, el transporte e instalación de sub base por valor de \$328.143.541.oo y para tal efecto procedió a escoger al contratista mediante el proceso de selección abreviada de menor cuantía siendo adjudicatario el CONSORCIO BC – 3000 con quien firmó contrato 348 de 2011 el 28 de Abril de 2011 por valor de 318.015.079 y con un plazo de ejecución de 180 días calendario, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio (9 de Mayo de 2011) sin superar el 31 de Diciembre de 2011 (04-12/12).



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

El contrato de obra tenía por objeto "REALIZAR A TODO COSTO CAJEO Y CONFORMACIÓN DE SUB BASE GRANULAR CON MATERIAL TRITURADO (incluye transporte, extendida y compactada), para la cementación de vías urbanas del Municipio de Neiva" y la supervisión estaba a cargo de la secretaria de vías e infraestructura y tenía interventor externo contratado por el departamento (ANIBAL SILVA MAZABEL).

Durante la ejecución del contrato el representante legal del Consorcio requirió en varias oportunidades al interventor como a la secretaria de vías para que solucionaran el problema que tenían con la demora en el suministro de material para sub-base granular el cual en su sentir generó una evidente tardanza en la ejecución del contrato y múltiples pérdidas por la maquinaria contratada que no estaba trabajando generando sobrecostos y el rompimiento del equilibrio financiero del contrato.

El 22 de Marzo de 2013 se firma acta de liquidación del contrato 348 de 2011 por las partes en donde se hace constar que se cancelará al contratista como saldo en su favor la suma de \$35.096.481 y el Consorcio BC-3000 así como sus integrantes se reservaron el derecho a realizar reclamación judicial o extrajudicial de unos valores adicionales a los contratados por la entidad por concepto de mayor permanencia en obra de maquinaria pesada y todos los costos administrativos y logísticos derivados por ello.

Los miembros del Consorcio han presentado solicitud de conciliación extrajudicial por estos hechos pretendiendo que se les pague todos los daños y perjuicios materiales causados y futuros originados por el rompimiento del equilibrio contractual y el incumplimiento del contrato de obra No. 346 de 2011 los cuales tasaron de la siguiente manera: \$5.716'829.067 POR CONCEPTO DE STAND BY Y MAYOR PERMANENCIA DE MAQUINARIA más \$2.232'649.000 POR CONCEPTO DE INTERESES SOBRE LA SUMA ANTERIOR.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERIO VIEDA

De entrada debo decir a los señores miembros del comité que mi recomendación en este caso es no conciliar en razón a que este contrato ya fue liquidado y en el acta respectiva no se consignaron por los miembros del consorcio las salvedades o motivos de inconformidad frente a la liquidación bilateral que firmaban ni establecieron la cuantía frente a los puntos que eran motivo de inconformidad y en tal consideración a falta de este requisito sine quanum no estarían llamadas a prosperar sus pretensiones en un eventual litigio.

Revisados los documentos precontractuales se encontró tanto en los estudios previos, como en los pliegos y en el contrato 348 de 2011 que fue únicamente el MUNICIPIO DE NEIVA quien se obligó a suministrar el material triturado para sub-base granular de un contrato de suministro que tenía vigente y a su vez el DEPARTAMENTO DEL HUILA debían suministrar el concreto hidráulico y



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

REALIZAR el CAJEO Y CONFORMACIÓN DE SUB BASE GRANULAR CON MATERIAL TRITURADO (incluido transporte, extendida y compactada).

Conforme las diferentes comunicaciones que envió el representante legal del Consorcio al interventor y a la Secretaría de Vías, la mora en el suministro de material para sub-base granular conllevó a que existieran 2 suspensiones y se adicionara el plazo inicial en 3 ocasiones; sin embargo, por esta misma causa se le hizo un reconocimiento económico al contratista mediante el adicional No. 2 al contrato inicial por valor de \$158.982.476 por lo que a mi juicio no habría lugar al reconocimiento de las pretensiones económicas de los demandantes, máxime cuando no reposa prueba siquiera sumaria de los sobrecostos por mayor permanencia en obra como sería el contrato de arrendamiento y/o alquiler de maquinaria y en el contrato se pactó en favor del contratista un porcentaje por concepto de imprevistos del cual no se evidencia su amortización en ninguno de los hechos de la conciliación así como tampoco prueba siquiera sumariamente que los sobrecostos en que incurrió hubieran superado este porcentaje .

Por las anteriores consideraciones mi recomendación es **NO CONCILIAR**.

RECOMENDACIÓN

Por las anteriores consideraciones mi recomendación es **NO CONCILIAR**.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que se puede observar de manera clara que en acta de liquidación no se deja la salvedad de manera concreta sobre las pretensiones que aduce el actor, sumado a que en la misma acta se puede observar que las partes se declararon a paz y salvo en la relación contractual.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO, según formato único de gestión de comité de conciliación - FUGCC, Concepto 2, NO "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO".

3.-VARIOS

NINGUNO

4.- RECOMENDACIONES



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014

Los miembros del comité de conciliación y defensa judicial del Departamento del Huila, recomiendan que ante la solicitud de conciliación respecto al contrato 1618 de 2009, cuyo objeto es: "ESTUDIOS DISEÑOS Y CONSTRUCCION DE 11.0 KM DE VIA EN PAVIMENTO FLEXIBLE EN LA VIA PITAL – PLATA DEL PR4 +500 AL PR 15 + 500 DEL MUNICIPIO DEL PITAL Y LA PLATA DEPARTAMENTO DEL HUILA y la imposibilidad de abordar su análisis en la presente sesión por ausencia de información suficiente sobre el acta de liquidación, se hace necesario que:

1. Citar para el día 11 de septiembre de 2014 a las 230 pm, al Director del Departamento Administrativo de contratación y al Secretario de Vías e Infraestructura para que rindan un informe especial sobre el estado de liquidación del contrato 1618 de 2009, que según peticiones reiteradas del contratista han venido presentando sobre costos.
2. Igualmente se requiere a todas las dependencias ordenadoras del gasto y generadoras de la necesidad que presenten un informe por escrito a más tardar dentro de los 15 hábiles a la comunicación de la presente decisión, respecto a los contratos que se encuentran en liquidación desde la fecha de terminación de los respectivos plazos de ejecución y el estado actual de los procesos de liquidación.
3. Se autoriza al Secretario Técnico para que mediante comunicaciones transmita la decisión antes relacionadas.

TERMINACION DE LA SESION:

Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 4:30 p.m. del mismo día, y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.

HUMBERTO CARDOZO VARGAS
Delegado del Gobernador

HERNANDO ALVARADO SERRATO
Director Dpto. Administrativo Juridico

LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR
Secretario de Hacienda

CARLOS ALBERTO MARTIN S.
Secretario General

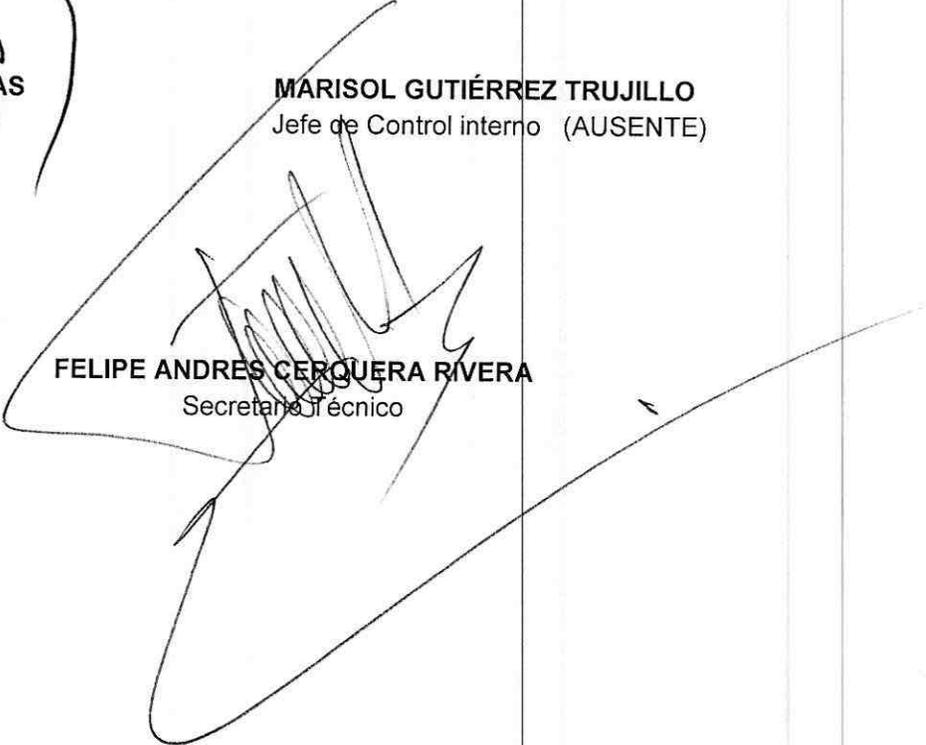


GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.16 de 2014


MARTHA MEDINA RIVAS
Secretaría de Educación

MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO
Jefe de Control interno (AUSENTE)


FELIPE ANDRÉS CERQUERA RIVERA
Secretario Técnico